

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26AM 9:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1003

INFORME NEGATIVO

27 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1003, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1003 (en adelante, P. del S. 1003) según presentado tiene el propósito de enmendar los Artículos 139, 144, 146, 147, 148, 149 y 152 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar ciertas penas, imponer revocación indefinida de licencia de conducir, prohibir aplicación de concurso de delitos, requerir cumplimiento consecutivo de penas, mandar tratamiento bajo AMSSCA, requerir registro en el Registro de Ofensores Sexuales, imponer multas para fondo de Centros P.I.T.I., expedir órdenes de alejamiento permanentes, y prohibir sentencias suspendidas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

PENAS DE DELITOS SEXUALES

Los Artículos 130, 131, 132, 134 y 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", regulan varias conductas de naturaleza sexual o vinculadas a la integridad sexual, física, psíquica y emocional de la persona. En cuanto a las penas vigentes, el esquema actual distingue entre delitos castigados con penas severas de reclusión fija de cincuenta (50) años naturales, delitos

con pena fija de tres (3) años, y una disposición que no establece pena autónoma, sino que define circunstancias esenciales de los delitos de agresión sexual e incesto.

En primer lugar, el Artículo 130, sobre agresión sexual, dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, a cumplirse en años naturales, toda persona que lleve a cabo o provoque que otra persona lleve a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea genital, digital o instrumental, bajo las circunstancias previstas en dicho artículo. Además, la disposición vigente añade la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ella. Por tanto, la agresión sexual ya tiene una de las penas más severas del Código Penal: cincuenta años de reclusión en años naturales, más restitución cuando proceda.

En segundo lugar, el Artículo 131, sobre incesto, también establece una pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años en años naturales. Por su parte, el Artículo 132 no establece una pena independiente. Su función es definir las circunstancias esenciales de los delitos de agresión sexual e incesto. En particular, dispone que estos delitos consisten esencialmente en la agresión a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona, y aclara que cualquier acto orogenital o penetración sexual, por leve que sea, basta para consumar el delito. Por tanto, este artículo opera como una norma interpretativa o definitoria de los delitos de agresión sexual e incesto, no como una disposición penal autónoma con una pena propia.



En cuanto al Artículo 134, sobre bestialismo, la pena vigente es sustancialmente menor. La disposición establece que toda persona que lleve a cabo, incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De igual modo, el Artículo 135, sobre acoso sexual, establece una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años para quien, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores sexuales y condicione el empleo, la docencia o los servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

PROPÓSITO DEL P. DEL S. 1003

La Exposición de Motivos del P. del S. 1003 sostiene que la reforma responde a un alegado incremento en delitos de naturaleza sexual y conductas que afectan la integridad personal de poblaciones vulnerables, particularmente menores, mujeres y personas de edad avanzada. Sobre esa premisa, la medida propone intervenir varios delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, para añadir consecuencias penales y colaterales obligatorias dirigidas a fortalecer el efecto disuasivo de la ley, limitar beneficios penológicos, imponer tratamiento compulsorio, financiar servicios de atención a víctimas y reforzar mecanismos de protección mediante órdenes de alejamiento.

El proyecto enmienda los Artículos 130, 131, 132, 134 y 135 del Código Penal, correspondientes a "Agresión sexual", "Incesto", "Actos lascivos", "Bestialismo" y "Acoso sexual". En las Secciones 1 a 5, la medida añade a cada uno de esos delitos un bloque de consecuencias adicionales que, con variaciones puntuales, incluye: (1) "la revocación indefinida de la licencia de conducir"; (2) "la prohibición de aplicar el concurso de delitos"; (3) "el cumplimiento consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta"; (4) "un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA)"; y (5) "una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico".

En los delitos de agresión sexual e incesto, la medida añade además "la expedición mandatoria de una orden de alejamiento permanente" y "la prohibición de sentencia suspendida". En los delitos de actos lascivos y acoso sexual, la orden de alejamiento no sería permanente, sino "por el término de extinción de la pena". En cuanto al delito de bestialismo, el proyecto incluye una consecuencia particular: "la prohibición permanente de licencia o permiso de venta de animales", además de la revocación indefinida de licencia de conducir, la prohibición del concurso de delitos, el cumplimiento consecutivo, el tratamiento mandatorio bajo AMSSCA, la multa obligatoria y la prohibición de sentencia suspendida.



La medida busca hacer más severas las consecuencias penales y colaterales asociadas a estos delitos, eliminando espacios de flexibilidad judicial mediante tres mecanismos principales: la prohibición de aplicar el concurso de delitos, el cumplimiento consecutivo obligatorio de cualquier pena impuesta y la prohibición de sentencia suspendida en los delitos en que así se dispone expresamente. A su vez, incorpora un componente administrativo y terapéutico, al ordenar la revocación indefinida de licencias de conducir, la imposición de tratamiento compulsorio bajo AMSSCA y la creación de una multa especial de \$500.00 por cargo para nutrir un fondo dirigido a los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico.

La Sección 6 confirma ese diseño de implantación administrativa, al facultar al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a AMSSCA a adoptar regulaciones complementarias para implementar las enmiendas. En específico, dicha sección contempla reglamentación sobre "mecanismos para la revocación de licencias", la "administración del fondo para Centros P.I.T.I." y los "protocolos para tratamientos mandatorios". Por tanto, el P. del S. 1003 no se limita a aumentar consecuencias penales en abstracto, sino que pretende establecer un esquema de ejecución interagencial para hacer operativas las sanciones accesorias que incorpora.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, al Departamento de Salud y al Departamento de

Transportación y Obras Públicas. Al momento de la preparación de este informe, se recibieron los memoriales de ASSMCA y del Departamento de la Familia. Por su parte, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no habían comparecido.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) no endosa la aprobación del P. del S. 1003. ASSMCA concentra sus objeciones en la disposición que impondría un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo dicha agencia como consecuencia automática de la convicción por los delitos incluidos en el proyecto. Según la agencia, la imposición de tratamientos obligatorios no mejora la efectividad terapéutica y, en algunos casos, puede reducirla. Explica que la coerción legal afecta la relación terapéutica, deteriora la alianza entre profesional y paciente, promueve cumplimiento superficial, genera desconfianza hacia el sistema y no garantiza una rehabilitación genuina. Por ello, sostiene que no existe base científica sólida para concluir que el tratamiento compulsorio reduzca la reincidencia o mejore los resultados clínicos.



La agencia también plantea reparos conceptuales y jurídicos. A su juicio, el proyecto incurre en el riesgo de interpretar conductas delictivas como si fueran necesariamente manifestaciones de trastornos mentales. ASSMCA enfatiza que no todo comportamiento delictivo implica la presencia de un trastorno mental y que la mayoría de los delitos sexuales no se derivan automáticamente de diagnósticos psiquiátricos. Advierte que asociar legislativamente la comisión de un delito con la necesidad de tratamiento mental podría ser utilizado por la defensa para alegar capacidad disminuida, incompetencia para juicio, mitigación o reducción de sentencia por una supuesta condición subyacente. En ese sentido, entiende que el propio lenguaje de la medida podría debilitar la persecución penal que pretende fortalecer.

Desde el punto de vista operacional, ASSMCA señala que el proyecto no contempla asignación de recursos adicionales, ni establece coordinación formal con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. A su entender, imponer tratamiento obligatorio a todas las personas convictas por los delitos cubiertos podría provocar saturación significativa en los servicios existentes, reducir la calidad de las intervenciones y retrasar la atención de personas con diagnósticos clínicos reales que requieren tratamiento prioritario. También advierte que la revocación indefinida de la licencia de conducir puede afectar la movilidad necesaria para acceder a tratamiento, cumplir planes clínicos o lograr reinserción laboral.

Como alternativa, ASSMCA recomienda eliminar el mandato automático de tratamiento y sustituirlo por un mecanismo de evaluación clínica individualizada, mediante el cual los referidos a tratamiento se realicen conforme al criterio profesional

y bajo supervisión judicial caso a caso. También recomienda evitar lenguaje que patologice la conducta delictiva, incorporar programas especializados de carácter voluntario sustentados en evidencia científica, particularmente modelos cognitivo-conductuales para ofensores sexuales, y asignar recursos adicionales si se pretende aumentar la carga operacional de la agencia. En síntesis, ASSMCA no se opone al propósito general de protección de víctimas, pero rechaza el tratamiento compulsorio automático por entender que la rehabilitación debe ser basada en evidencia, clínicamente fundamentada y jurídicamente sólida.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia favorece la aprobación del P. del S. 1003, pero condicionado a que se atiendan varias recomendaciones. Primero, advierte que la revocación indefinida de la licencia de conducir, aunque persigue un fin loable, debe delimitarse temporalmente, pues al no disponer un término de duración podría tornarse excesivamente vaga y ser cuestionada bajo el debido proceso de ley. Segundo, señala que la prohibición de la aplicación del concurso de delitos podría impugnarse por arbitraria. Tercero, recomienda que el tratamiento mandatorio no se limite exclusivamente a ASSMCA, sino que pueda ser provisto por cualquier entidad gubernamental o no que ofrezca servicios dirigidos a la rehabilitación de la persona convicta. Cuarto, aunque favorece la multa obligatoria de \$500.00 para los Centros P.I.T.I., entiende necesario especificar los criterios para su utilización y su propósito, a fin de asegurar manejo responsable y fiscalización de los fondos. Finalmente, favorece las órdenes de alejamiento, pero recomienda aclarar que serán a favor de la víctima del delito y que su vigencia dependerá de los atenuantes o agravantes aplicables. En síntesis, Familia apoya la medida en cuanto protege la indemnidad sexual de menores, adultos mayores y adultos con impedimentos, pero solicita ajustes para evitar vaguedad, arbitrariedad y problemas de implementación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 1003, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico reconoce y reafirma el interés apremiante del Estado en combatir con firmeza los delitos contra la indemnidad sexual y la dignidad humana, particularmente aquellos que afectan a menores, personas de edad avanzada, adultos con impedimentos y otras poblaciones vulnerables. La agresión sexual, el

incesto, los actos lascivos, el acoso sexual y demás conductas comprendidas en el P. del S. 1003 constituyen manifestaciones graves de violencia que lesionan la seguridad, la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas, así como la confianza pública en el sistema de justicia. No obstante, la gravedad del problema que se pretende atender no releva a esta Asamblea Legislativa de su deber de asegurar que toda reforma penal sea jurídicamente coherente, proporcional, operacionalmente viable y compatible con los principios constitucionales que rigen la imposición de penas.

Luego de examinar el texto del P. del S. 1003 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida, según redactada, presenta deficiencias sustanciales que impiden recomendar su aprobación. El proyecto impone de manera uniforme un conjunto amplio de consecuencias penales, administrativas y terapéuticas adicionales, incluyendo revocación indefinida de licencia de conducir, prohibición del concurso de delitos, cumplimiento consecutivo obligatorio, tratamiento mandatorio, multas especiales, órdenes de alejamiento y prohibición de sentencia suspendida, sin articular una justificación diferenciada para cada delito ni establecer parámetros claros para su aplicación. Esa técnica legislativa resulta particularmente problemática porque los artículos intervenidos no regulan conductas idénticas ni tienen necesariamente la misma estructura, gravedad, relación con la movilidad vehicular o necesidad clínica.



La Comisión toma particular nota del memorial de ASSMCA, agencia que no endosó la medida. Dicha agencia advirtió que el tratamiento mandatorio automático carece de suficiente respaldo científico, puede afectar la efectividad terapéutica, presupone indebidamente la existencia de una condición clínica y puede generar riesgos constitucionales y procesales. ASSMCA también señaló que el proyecto aumentaría sus responsabilidades institucionales sin asignación presupuestaria, sin criterios clínicos individualizados y sin mecanismos de coordinación adecuados. Una disposición que impone tratamiento como consecuencia automática de una convicción penal, sin evaluación profesional previa, corre el riesgo de confundir la función sancionadora del Estado con la práctica clínica y de crear obligaciones difíciles de implantar responsablemente.

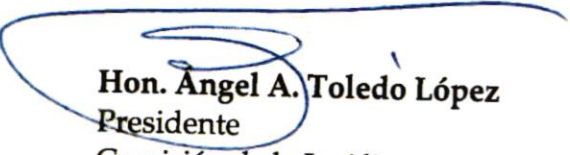
Asimismo, aunque el Departamento de la Familia favoreció el propósito general de la medida, su apoyo estuvo acompañado de advertencias importantes. La agencia recomendó delimitar la revocación indefinida de licencia de conducir por el riesgo de vaguedad y debido proceso; advirtió que la prohibición absoluta del concurso de delitos podría ser impugnada por arbitraria; recomendó ampliar el tratamiento más allá de ASSMCA a otras entidades aptas; solicitó criterios claros para la utilización y fiscalización de las multas destinadas a los Centros P.I.T.I.; y sugirió precisar que las órdenes de alejamiento se expidan a favor de la víctima y conforme a las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. Estas observaciones confirman que, aun desde una perspectiva favorable a la protección de víctimas, el texto requiere ajustes sustanciales.

De igual forma, la Comisión estima problemático que la medida restrinja de forma categórica la discreción judicial mediante la prohibición del concurso de delitos, el cumplimiento consecutivo obligatorio y la prohibición de sentencia suspendida, sin un análisis particularizado de proporcionalidad. El legislador puede establecer penas severas y sanciones accesorias para delitos graves. Sin embargo, cuando elimina toda flexibilidad judicial debe hacerlo mediante criterios claros, racionales y estrechamente vinculados a la naturaleza de la conducta sancionada. En su forma actual, el proyecto no provee ese nivel de precisión.

Por consiguiente, aun reconociendo la seriedad de los delitos que el P. del S. 1003 pretende atender y sin restar mérito al objetivo de fortalecer la protección de las víctimas, esta Comisión entiende que la medida, según presentada, no ofrece garantías suficientes de viabilidad jurídica, administrativa, clínica ni fiscal. Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico no recomienda la aprobación del P. del S. 1003 en su forma actual.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto del Senado 1003 y **no recomienda su aprobación.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico